



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
–UGPP

Demandado: NIEVES PÉREZ VALENZUELA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2021-00117-00

Asunto: RELIQUIDACION PENSION GRACIA

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

2.1 DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) en contra de la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1.1. PRETENSIONES:

2.1.1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 14395 del 2 de agosto de 2000, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, a favor de la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA; acto administrativo abiertamente ilegal y que va en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.

- 2.1.1.2.** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.518.777 expedida en la Plata (H), a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos mediante la Resolución No 14395 del 2 de agosto de 2000, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante.
- 2.1.1.3.** La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes del valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.
- 2.1.1.4.** Si la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
- 2.1.1.5.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada de conformidad con el artículo 188 de C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que sintetizan a continuación:

- 2.2.1** La señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA nació el 9 de septiembre de 1934 y prestó sus servicios al Departamento del Huila desde el 20 de enero al 30 de noviembre de 1958, y al Ministerio de educación por periodo interrumpidos entre el 26 de agosto de 1960 y el 17 de febrero de 1974 y desde el 18 de febrero de 1974 hasta el 2 de abril de 1999, siendo su ultimo cargo Docente en Ibagué - Tolima (Hechos 1, 2 y 3).
- 2.2.2** Mediante Resolución No. 11850 del 4 de septiembre de 1978, la extinta CAJANAL reconoció pensión de jubilación a la demandante, y mediante resolución 001870 del 4 de marzo de 1993 reconoció una pensión gracia a partir del 9 de septiembre de 1984 con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989. (Hechos 4 y 5)
- 2.2.3** A la demandante le fue aceptada la renuncia a partir del 15 de abril de 1999, en resolución 347 del 14 de abril de 1999. (Hecho 6)
- 2.2.4** A través de Resolución 14395 del 2 de agosto de 2000, la extinta CAJANAL reliquidó por retiro definitivo la pensión de jubilación gracia siendo efectiva a partir del 17 de abril de 1999, y por Resolución 3749 del 21 de febrero de 2001, le fue reliquidada la pensión de jubilación por retiro definitivo a partir del 17 de abril de 1999. (Hechos 7 y 8)
- 2.2.5** La SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL mediante Memorando No. 201711000909923 del 21 de septiembre de 2017, recomienda “que de forma inmediata por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional se inicie la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*” y a través de auto ADP 007208 del 22 de septiembre de 2017 remite el expediente para estudiar el inicio de las acciones judiciales por presunta incompatibilidad pensional. (Hechos 9 y 10)
- 2.2.6** Por medio del memorando 201811100132543 del 5 de febrero de 2018, encontró procedente requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, Huila, Caldas y Tolima, solicitando el certificado de tiempo de servicios para verificar el cumplimiento de los requisitos

de la pensión de jubilación gracia señalados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

2.2.7 Posteriormente en memorando 201811100545213 del 19 de abril de 2018, se consideró no iniciar acción alguna, hasta tanto no se tenga respuesta del Departamento del Tolima y se aclare la solicitud a la Gobernación de Caldas, siendo necesarias las respuestas de dichos entes territoriales, respecto al tipo de vinculación ostentado por la señora NIEVES PEREZ VALENZUELA.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículos 1, 2, 6, 48 y 209.
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 91 de 1989

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación, la apoderada de la parte activa del presente medio de control señala que, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales veinte (20) años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1913, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Por lo anterior, no es posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de retiro definitivo del servicio docente (último año de servicios), como erróneamente lo efectuó CAJANAL por medio de la Resolución No 14395 del 2 de agosto de 2000, emanada por la extinta CAJANACIONALDE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA, ya que en el presente caso se debió efectuar la liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de junio de 2021 y finalmente se admitió el día 8 de octubre de 2021¹; surtida la notificación a la parte demandada, se advierte que esta guardó silencio.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 NIEVES PEREZ – Guardó silencio

Constancia en el Archivo “028VencimientoTrasladoArt172correTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021², se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no se requería la práctica

¹ Archivo “017AutoAdmisorioDemandaNyRLesividad” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

² Archivo “030AutoFijaLitigioCorreTrasladosLesividad” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

de pruebas, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1.PARTE DEMANDANTE - UGPP (archivo denominado “033EscritoAlegacionesUgpp” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente digital)

Expone la apoderada que, con el expediente administrativo que se acompañó con la demanda se encuentra acreditado que, mediante Resolución No 14395 del 2 de agosto de 2000 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, se reliquidó una pensión gracia a favor de la señora NIEVES PÉREZ VALENZUELA, con los factores salariales devengados al momento del retiro definitivo del servicio, siendo esto a todas luces ilegal y contrario a todos los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que ni la ley, ni la jurisprudencia contemplan dicho incremento en tales circunstancias para este tipo de prestación, pues la pensión gracia es una prestación de carácter especial, que no requiere de aportes, y por esta razón no es posible su reliquidación teniendo en cuenta factores salariales devengados al momento del retiro definitivo del servicio.

Dado que el acto administrativo objeto de la demanda, ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo en consecuencia, el ordenamiento jurídico que rige la pensión gracia, la Constitución Política de Colombia y la Jurisprudencia expedida sobre el particular, resulta procedente acceder a lo pretendido por la entidad accionante mediante el ejercicio del presente medio de control.

3.3.2.PARTE DEMANDADA – Guardó silencio

Constancia en el Archivo “028VencimientoTrasladoArt172correTrasladoArt173” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 14395 del 02 de agosto de 2000, por medio de la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia que recibe la señora Nieves Pérez Valenzuela, por incurrir en las causales de vulneración de normas constitucionales y disposiciones legales y, como consecuencia de ello, si hay lugar al restablecimiento deprecado por la entidad demandante.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda,

Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2013-00104 02 (3183-2016). C.P.: Gabriel Valbuena Hernández

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 26 de agosto de 2021, expediente: 52001-33-33-000-2015-00291-02(5746-19). C. P.: César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015). C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez

4.2.1 NATURALEZA DE LA PENSION GRACIA

La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

En cuanto a esta pensión de carácter especial, el Consejo de Estado³ ha señalado:

“Esta Corporación, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos:

«El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»

De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central”.

4.2.2 RELIQUIDACION DE LA PENSION GRACIA

La pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985.

En cuanto a la reliquidación de la pensión gracia el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2013-00104 02 (3183-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Sentencia del 14 de abril de 2016, expediente: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14). Consejero ponente: William Hernández Gómez

“De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Al respecto, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

“Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo.”

Posición que ha sido constantemente reiterada por esta Corporación Judicial.”

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO

- 4.3.1.** Copia de la Resolución No. 001870 del 4 de marzo de 1993⁵, en donde consta que la demandada prestó sus servicios por 20 años con anterioridad al 22 de julio de 1981 y continuó prestándolos hasta el 30 de mayo de 1985 para un total de 23 años 10 meses y 8 días, alcanzando su status el 9 de septiembre de 1984 por edad.
El año de consolidación del derecho es entre el 10 de septiembre de 1983 y el 9 de septiembre de 1984, siendo la cuantía el 75% del promedio de factores salariales devengados en el año de consolidación.
- 4.3.2.** Copia de la Resolución No. 347 de 14 de abril de 1999⁶, donde se acepta la renuncia de la demandada Nieves Pérez a partir del 15 de abril de 1999.

⁵ Archivo “39-Acto administrativo con Notificación-Causante” de la carpeta “014AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “53-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Causante” de la carpeta “014AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 4.3.3. Copia de la Resolución No. 014395 del 2 de agosto de 2000⁷, que indica que fueron allegados nuevos tiempos de servicio entre el 1 de junio de 1985 al 16 de abril de 1999, y en aplicación de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y el decreto 1045 de 1978 aplica el 75% sobre el salario promedio de 12 meses para determinar una nueva cuantía de la pensión, siendo efectiva a partir del 17 de abril de 1999.
- 4.3.4. Copia de la certificación de salarios desde el año 1977 a 1985⁸, en donde se evidencia que para los años 1983 y 1984 devengó el salario, prima de alimentación, prima poblacional y prima de navidad.

4.4. ANÁLISIS DE INSTANCIA

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que reliquidó una pensión gracia en favor de la señora Nieves Pérez, al considerar la entidad demandante que el monto de la misma corresponde al 75% del promedio del año inmediatamente anterior a su consolidación y no al del año anterior al retiro del servicio.

De las documentales allegadas, y de lo estudiado por la entidad en el acto demandando, se tiene que no existe discusión alguna respecto del cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios o el correcto desempeño del empleo por parte de la demandada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, por tanto, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, y se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad.

De igual forma, en materia de liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, efecto para el cual, obra en el plenario certificado que demuestra los factores que devengó en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, años 1983 y 1984 (v. num. 4.3.4) y la Resolución No. 014395 del 2 de agosto de 2000 (v.num.4.3.3) por medio de la cual reliquidó la pensión con los factores salariales del año anterior al retiro del servicio de la docente, lo que resulta ilegal conforme el análisis realizado en precedencia.

En efecto, la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su carácter especial, impide que se aplique el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, por lo que se despachará en forma favorable la demanda en cuanto la referida resolución de reliquidación contraviene las normas especiales que consagran la pensión gracia en la jurisprudencia consolidada por parte del Consejo de Estado.

En conclusión, la señora Nieves Pérez no tenía derecho a la reliquidación de la pensión gracia en los términos que le reconoció la entidad demandante a través del acto demandado, como quiera que no existe fundamento jurídico para ordenar la reliquidación por retiro definitivo del servicio, por el contrario, dicha prestación se liquida con base en los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Respecto del reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la reliquidación de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: “(...) *no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”, se habrá de analizar el alcance de este concepto.

⁷ Archivo “65-Acto administrativo con Notificación-Causante” de la carpeta “014AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Archivo “10-Certificado de factores salariales-Causante” de la carpeta “014AnexosSubsanacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

El Consejo de Estado⁹ en sentencia del 23 de marzo de 2017, al analizar la buena fe, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, debió acreditar que la demandada no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional.

Para ello, no basta la sola afirmación efectuada por la parte demandante en el curso del proceso, referida a la ilegalidad de la reliquidación prestacional para que sea procedente el reintegro de los dineros cancelados pues, se reitera, se hace necesario que obren las pruebas que permitan establecer que la conducta de la demandada se apartó del postulado constitucional de la buena fe, supuesto que no fue probado en el curso del proceso y que hace imposible acceder a la pretensión de reintegro ante la anulación del acto administrativo demandado.

En este sentido, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, sin embargo, considera este Despacho que no hay lugar a que se efectúe ningún descuento a la demandada, razón por la cual se declarará la nulidad del acto demandado y se denegarán las demás pretensiones en cuanto al reintegro de las sumas pagadas a la demandada por concepto del reajuste a su pensión gracia, toda vez que se presume que la señora Nieves Pérez obró con lealtad, rectitud y honestidad, en cuanto no se encuentra acreditado que la parte actora hubiere acudido a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración para el reconocimiento de la reliquidación pensional.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; sin embargo, no se puede perder de vista que, cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, el Consejo de Estado ha determinado que en razón a que la ilegalidad del acto administrativo a pesar de ser de contenido particular, afecta intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

De esta forma, no es posible afirmar que el titular de la prestación pueda ser considerado como la parte “vencida” en el litigio, aun cuando la decisión lo afecta de forma directa, y considera que no es viable en estos casos condenar en costas en ninguna de las instancias; así mismo, se advierte que

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de marzo de 2017, Radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

prosperaron de forma parcial las pretensiones de la parte actora, razón por la cual no habrá condena en costas.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 014395 del 2 de agosto de 2000, por medio de la cual la demandante reliquidó una pensión gracia a favor de la señora NIEVES PEREZ VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.518.777 expedida en la Plata (Huila), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b3bb51eedae96409148428de0b3f569e1362a28d230bcab86622e2c3ea85b**

Documento generado en 22/09/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>